



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE NRO.:** 24028/2020

**AUTOS:** LUTZEN EXEQUIEL MARTIN c/ X TREME RACING SA Y OTROS s/  
DESPIDO

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**El Dr. José Alejandro Sudera dijo:**

Contra la [sentencia de primera instancia](#) que hizo lugar a la acción contra X TREME RACING S.A. y BRUNETTI FRANCO ABEL, y, en cambio, la rechazó contra Yamaha Motor SA, se alza la parte actora mediante el [memorial recursivo](#) presentado oportunamente, que mereció la [réplica](#) de su contraria.

El actor cuestiona el rechazo de la acción interpuesta contra Yamaha Motor SA, y en tal sentido invoca el acuerdo entre esa codemandada y X Treme SA, de lo que a su juicio surge la responsabilidad en los términos del art. 30, LCT.

En esta causa, el accionante denunció haber prestado servicios para X Treme Racing SA, respecto de quien la condena llega firme, y reclamó la extensión de responsabilidad hacia Yamaha.

El sentenciante de anterior grado rechazó la acción contra esa codemandada, y para ello tuvo en cuenta que el reclamo se había fundado en los términos del art. 29 de la LCT, cuyos requisitos no consideró acreditados.

Luego del correspondiente análisis del recurso interpuesto, como de la sentencia apelada y la prueba producida, concluyo que corresponde modificar la sentencia de primera instancia y extender la responsabilidad hacia Yamaha Motor SA. Ello, por las consideraciones que paso a detallar a continuación.

En primer término, merece puntualizarse que la codemandada [Yamaha, al contestar la acción](#), sostuvo que *"...lo que existió fue una simple delegación, por parte de mi representada, de determinados segmentos de su actividad, acción totalmente lícita e irreprochable legalmente, efectuada en el marco de las disposiciones legales vigentes, cumpliéndose todas las obligaciones emergentes de la condición de la empresa contratada"*.



Entonces, más allá del despliegue argumental expuesto al contestar demanda, tengo por reconocido que Yamaha delegó parte de su actividad en la restante codemandada, X Treme Racing SA. En dicho contexto, no se advierten razones fundadas para eximir de responsabilidad a la concedente, pues, ciertamente, no resulta claro qué segmentos delegó y cuáles no, elemento necesario en los términos del art. 356, CPCCN. En segundo término, es claro que la actividad desplegada por el actor para X Treme Racing SA resultó, cuanto menos, coadyuvante, pues la prestación del actor en el establecimiento de la restante codemandada giró en torno a la venta de productos de Yamaha y su mantenimiento.

En efecto, el testigo [Loiacono](#) manifestó que *“tuvo una moto que compró en YAMAHA y cuando llevaba a hacer el service el testigo veía al actor. Que el actor hacía los service y las cosas de repuestos, los pedidos. Que lo sabe porque lo vio”,* que *“el actor tenía que usar una remera de YAMAHA, la empresa le daba a todos una chomba o una camisa manga corta que decía YAMAHA X TREME RACING. Que X TREME le daba esa camiseta mencionada al actor”,* que *“... X TREME RACING SA es una agencia oficial de YAMAHA de ventas de motos. Que lo sabe por qué lo dice en el cartel en la marquesina de afuera que dice concesionario oficial YAMAHA”*.

Por su parte, el testigo [Aseff](#), jefe de créditos y cobranzas de Yamaha, manifestó, luego de aclarar que un cliente es un concesionario, que *“desde el departamento no hacen control sobre los clientes de YAMAHA. Que se hacen visitas a los clientes, pero no sabe cada cuánto”*.

El testigo [Funez](#), quien compró dos motos Yamaha a X Treme, sostuvo que *“el actor era la persona que estaba en el taller y entregaba la moto y hacia los ajustes y cada 3000 kilómetros le hacia los service, era el que recibía la moto y hacia los services”*.

En este punto del análisis, cabe memorar que cuando los testigos propuestos por la demandada se refieren a *clientes*, se están refiriendo a los concesionarios, tal como oportunamente señaló Aseff. Sentado ello, el testigo [Ferrara](#), quien trabajó para Yamaha, expresó que *“Que para ser cliente había un contrato comercial firmando entre el concesionario y YAHAMA. Que no sabe las cláusulas de dicho acuerdo. Que el testigo desde el área de trabajo en la que se desempeña realizaba visitas y se charlaba sobre el negocio y la parte del área del testigo que es de repuestos y accesorios”*.

El testigo [Di Donato](#) trabajó para Yamaha y conoce a X Treme por *“las visitas mensuales que hacían con la empresa para hablar sobre el concesionario y ventas, ver las instalaciones y cómo iban llevando el negocio”*. Agregó que *“muchas veces por cuenta directamente de empresas o personas llegan carpetas de presentación para YAMAHA con la intención de nombrarlos concesionarios y en base a las carpetas y las zonas se hacen las reuniones con los interesados y definen cual es más*

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA



#35095596#354684070#20221229103904666



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

*donde iría el concesionario y demás. Que lo que generalmente se hace es, primero analizar todas las propuestas que tienen. Luego, hacen las entrevistas con los interesados y después una vez que les entregan el proyecto lo que hacen es analizar con todo el resto de los sectores se dé YAMAHA para que estén todos de acuerdo en nombrar concesionario al que ven con más posibilidades”.*

Entonces, de la contestación de demanda y de las declaraciones reseñadas se extrae que Yamaha delegó parte de su actividad en X Treme Racing SA, quien era un concesionario de Yamaha, que trabajaba en venta y service de motos Yamaha, y que para alcanzar tal status debía atravesarse un proceso de selección de Yamaha, todo lo cual era controlado con posterioridad para ver *cómo iba el negocio*, tales los dichos de Di Donato.

Tales extremos impiden relativizar la participación de X Treme Racing SA, quien desarrolló su actividad a partir de un acuerdo con Yamaha y bajo el control y supervisión comercial y técnica de ésta, a los fines de salvaguardar su negocio –todo lo cual, evidentemente, hace a su actividad, aun de manera coadyuvante-.

No soslayo que el actor, como se dijo en el pronunciamiento apelado, intimó y reclamó en los términos del art. 29 de la LCT, lo que no guarda relación con la plataforma fáctica del art. 30. Sin embargo, en el caso de autos debe prevalecer el principio de primacía de la realidad, armónicamente conjugado con el *iuria notiv curia*, esto es, las partes conocen los hechos y los jueces el derecho, pues una solución contraria implicaría que, mediante una madeja de actos de apariencia lícita, se pueda obrar en fraude a la ley. Para eximirse de responsabilidad, Yamaha debió haber efectuado –y acreditado- un control estricto sobre el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social por parte de X Treme Racing SA hacia sus empleados, lo que no ocurrió en las presentes actuaciones, en las cuales se advierte que existía una supervisión de Yamaha sobre los concesionarios para ver “*cómo iban llevando el negocio*”, pero nada se dijo del referido control que impone el art. 30 de la LCT.

En razón de lo expuesto, propicio modificar la sentencia apelada y extender en forma solidaria la responsabilidad hacia Yamaha, de conformidad con el art. 30 de la LCT, lo que no incluye condena alguna a la entrega del certificado de trabajo, pues ello le corresponde exclusivamente al empleador.

Ello importa dejar sin efecto la imposición de costas en el orden causado, e imponerlas a cargo de Yamaha Motor SA, en forma conjunta con las restantes demandadas, por ambas instancias –art. 279, CPCCN-.

Asimismo, corresponde regular honorarios por las actuaciones de primera instancia, en razón de la acción que aquí progresa contra Yamaha Motor SA, y en tal sentido propicio mantener la regulación de honorarios correspondientes a la representación letrada del actor y de la codemandada Yamaha establecida en la instancia previa, por ajustarse al desarrollo de las tareas cumplidas y de conformidad con

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDREA ERICA GARGIA VIOR, JUEZA DE CAMARA  
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA



#35095596#354684070#20221229103904666

Por las tareas desarrolladas en Alzada, propicio regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por las tareas cumplidas en la instancia previa.

**La Dra. Andrea E. García Vior dijo:**

Que adhiero a las conclusiones del voto que me precede, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal Resuelve: **1) Modificar la sentencia de primera instancia y extender la condena -incluida la de costas- en forma solidaria a Yamaha Motor SA; 2) Imponer las costas de alzada a Yamaha Motor SA; 3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en primera instancia respecto de los profesionales intervinientes; 4) Regular, por las tareas en Alzada, los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por las tareas cumplidas en la instancia previa.**

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.**

*Andrea E. García Vior*  
*Jueza de Cámara*

*José Alejandro Sudera*  
*Juez de Cámara*

*jla*

